INTENDENCIA MUNICIPAL
DISTRITO DE MARIA ANTONIA
Dpto. PARAGUARI
Email
RUC

PROCESO: Licitación Nro N° 03/2022 "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS (COCINANDO)" ID 417.645.

Por la presente, en mi calidad de (encargado de Unidad Operativa de Contratación, y/o el Administrador del Contrato, y/o la Máxima Autoridad de la Convocante) vengo a exponer las justificaciones técnicas y legales correspondientes respecto al acto de Apertura de Ofertas de la fecha en los siguientes términos:

Que, visto lo expresado en el **Art. 4 inc. b de la Resolución DNCP 483/2021** en el que los Organismos, Entidades, Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, Gobernaciones y Municipalidades excepcionalmente podrán realizar bajo su responsabilidad la Apertura de las Ofertas, aun cuando se hubiere presentado un solo oferente. **b.** *Expongan y justifiquen los daños y perjuicios que derivarían de la realización de una prórroga y que afectarían seriamente al interés público comprometido a través de la realización del llamado. La aplicación de la presente excepción no exime de la responsabilidad administrativa de los funcionarios, cuando eventualmente la negligencia de su gestión pudiera generar la situación planteada.*

Que, en dicho contexto el presente llamado es considerado como una necesidad de alta prioridad, pues los beneficiarios del programa de Alimentación Escolar constituyen una población vulnerable y el inicio del ciclo escolar en el presente año lectivo se encuentra próximos a iniciar, y que la Autorización del MEC Nro. 257.528, de fecha 03 de agosto del 2.022, establece ***"Se exhorta agotar los medios y las gestiones administrativas necesarias, a fin de brindar la alimentación escolar todos los días del calendario escolar, para dar cumplimiento al objetivo de esta política pública"***. Por tanto, esta Administracion ha resuelto acogerse a la excepción planteada en el párrafo ut supra, en virtud a las disposiciones emanadas de la **Ley 5210/14 De Alimentación Escolar y Control Sanitario**, que en su **Art. 9 dispone: "Son principios de la alimentación escolar la: ... inc. c) Sostenibilidad:** *"el acceso regular y permanente a una alimentación adecuada y saludable, sin interrupciones en la disponibilidad y el suministro durante todos los días del año lectivo..."* y que esta disposición también se encuentra reglamentada por el **Decreto 2366/14**. Además de un potencial perjuicio nutricional irreparable ocasionado por el incumplimiento en contravención abierta a la ley precedente, se configuraría una contravención de **la Constitución Nacional que en su Art. 54, DE LA PROTECCION AL NIÑO establece**: *"La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño .... Protegiéndolo contra ... la desnutrición ....",* además la **Ley 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia"** en su Art. 3 establece: "Del principio del interés superior .... garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición.....". Este conjunto de disposiciones sustenta el INTERES PUBLICO, el cual es la base del cumplimiento irrestricto de este tipo de programas de alimentación escolar ya que, de otra manera, su razón de existir sería inútil, por tanto, los cumplimientos de las contrataciones con este objeto representan la esencia más pura del interés público sobre el privado.

Que, de no procederse de esta manera y de dilatarse el proceso licitatorio se provocaría un daño nutricional a los beneficiarios, contraponiendo de esta manera los principios y normas relativos a la materia, POR TANTO, asumimos las responsabilidades emergentes de esta decisión BAJO FE DE JURAMENTO de que las actuaciones se han ajustado a las leyes y normativas vigentes.

Fecha: 12/9/2.022

Edgar López
Encargado de UOC

Escaneado con CamScanner